

Tutela: 2019-00172-00 (Improcedente)  
Accionante: Jorge Emilio Nova Báez  
Accionada: Massy Energy Colombia S.A.S.  
Vinculadas: ARL Sura  
EPS Salud Total

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO (2º) CIVIL MUNICIPAL

Floridablanca, abril veintiséis (26) de dos mil diecinueve (2019)

#### I. ASUNTO

Proferir fallo dentro de la acción de tutela de la referencia.

#### II. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL Y HECHOS RELEVANTES

El señor Jorge Emilio Nova considera vulnerados sus derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada y al mínimo vital por parte de Massy Energy Colombia S.A.S.

Relata que el 2 de noviembre de 2017 se vinculó a la empresa accionada a través de un contrato laboral a término fijo por 6 meses, debiendo ubicarse en el campamento 'Mi Llanura RB90' en la vereda El Porvenir de departamento del Meta.

El 14 de enero de 2018 sufrió un accidente de carácter laboral, el cual, tras una resonancia magnética se le diagnosticó «*lesión aguda ruptura de espesor total del tendón supraespinoso*». Por lo anterior, su médico emitió órdenes de cirugía en dos oportunidades que no fueron autorizadas por ARL Sura y en cambio, el 20 de marzo de 2018 se cerró su caso junto con el envío de recomendaciones laborales para su reintegro. Luego, el 18 de septiembre resbaló desde una altura de metro y medio que le ocasionó un desgarro de su hombro izquierdo y derivó en una incapacidad por 12 días y una remisión a ortopedia. Posteriormente, la Junta Médica de Riesgos Profesionales le diagnosticó «*gran ruptura masiva del supraespinoso y del infraespinoso con gran retracción de los bordes, ascenso de la cabeza humeral, ruptura del bicep longitudinal y degeneración del músculo grado 2-3, o desgarro espesor parcial del infraespinoso*» y tras una resonancia nuclear magnética se evidenció «*artrosis acromioclavicular y en menor grado glenhumeral, bursa subcoracoidea y subacromiodeltoidea, ruptura de espesor total del tendón supraespinoso y desgarro de espesor parcial de la superfie bursal, media distal del tendón infraespinoso*». El 20 de octubre, se determinó cerrar su caso por cirugía de hombro la cual afirma que no se realizó y que su tratamiento continuará en la EPS.

Continúa diciendo que el 6 de noviembre recibió una carta por parte de la accionada donde le manifestaba que a pesar de haber decidido no prorrogar su contrato, debido a las afectaciones en su salud y con el fin de que continuara con su recuperación integral determinaron mantener su contrato durante el tiempo que persistieran sus condiciones en su estado de salud.

Tutela: 2019-00172-00 (Improcedente)  
Accionante: Jorge Emilio Nova Báez  
Accionada: Massy Energy Colombia S.A.S.  
Vinculadas: ARL Sura  
EPS Salud Total

Señala que el 9 de marzo recibió una comunicación por parte de Massy Energy Colombia S.A. donde le notificaban la terminación de su contrato de trabajo bajo el argumento de que el 25 de febrero se cerró su caso médico por ARL Sura y, a su consideración, violando las restricciones médicas determinadas por sus médicos tratantes y sin tener en cuenta los tratamientos médicos que tiene pendientes por realizar, con el agravante que el 27 de marzo vence su cobertura con la EPS Salud Total al no continuar cotizándolo.

Afirma que esta situación le ha causado alteraciones emocionales y psicológicas que han afectado su salud y estima que la entidad accionada le ha dado un trato sin importancia y sin escrúpulos, pese haberle solicitado revocar la decisión de terminar su contrato de trabajo al gerente general.

Por lo anterior, solicita se ordene su reintegro, el pago de indemnización equivalente, se le garantice su continuidad laboral, el pago de sus acreencias laborales dejadas de percibir por el despido sin justa causa.

### III. TRÁMITE ADELANTADO

3.1. Mediante auto del 8 de abril de 2019 este juzgado avocó conocimiento, ordenó la vinculación de ARL Sura y EPS Salud Total.

3.2. Consultada la base de datos del Registro Único Empresarial Social - RUES-, se obtuvo el registro mercantil de las entidades accionada y vinculadas con el fin de verificar su correo electrónico para notificaciones judiciales. Una vez obtenida dicha información, se procedió mediante mensaje de datos a comunicarle la decisión del numeral anterior, correrle traslado, y aportar los documentos anexos correspondientes al escrito de tutela.

3.3. El 10 de abril ARL Sura presentó su informe donde solicitó se declarara la improcedencia de la presente acción al no vulnerar derecho alguno del accionante ya que no tiene injerencia en la controversia entre el accionante y la empresa accionada, configurándose también una falta de legitimación en la causa por pasiva.

3.4. El 11 de abril, Salud Total EPS-S solicitó su desvinculación del presente trámite al no haber vulnerado los derechos fundamentales del accionante pues ha cumplido con las normas que regulan el reconocimiento de las prestaciones económicas, afiliación y prestación de servicios médicos conforme el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

De otro lado, puso de presente que el señor Jorge Emilio Nova Báez presentó un evento laboral el 15 de enero de 2018 el cual se diagnosticó como «*contusión del hombro y del brazo*», de origen accidente de trabajo con pérdida de capacidad laboral de 0%.

3.5. Según la constancia secretarial obrante a folio 59, tras no recibir respuesta alguna por parte de la entidad accionada, la Secretaría se comunicó al teléfono reportado en su página web, donde tras conversar con Mónica Niño, quien manifestó ser abogada de dicha empresa, indicó que no

Tutela: 2019-00172-00 (Improcedente)  
Accionante: Jorge Emilio Nova Báez  
Accionada: Massy Energy Colombia S.A.S.  
Vinculadas: ARL Sura  
EPS Salud Total

habían recibido el mensaje de datos que comunicaba la admisión del presente trámite y que le corría traslado de la demanda y de sus anexos. Por lo anterior, se volvió a remitir la comunicación al correo por ella aportado.

3.6. Massy Energy Colombia S.A.S., a través de su apoderada general presentó su informe donde expuso que el cumplimiento del término pactado es la causal de la finalización del contrato de trabajo que existió con el señor Nova Baez, contrato el cual si bien tenía como fecha de terminación el 1° de noviembre de 2018, se extendió hasta la fecha en que la administradora de riesgos laborales les notificó que el accionante no presentaba pérdida de la capacidad laboral, calificada como 0%, según comunicado del 25 de febrero de 2019.

3.7. Con el trámite antes indicado este Despacho estima integrado debidamente el contradictorio. Dicha aseveración surge porque la Honorable Corte Constitucional en Auto 059 de 2011 estableció cuál es la fórmula que debe aplicarse cuando el Juez de segunda instancia considere que el *A quo* omitió vincular alguna entidad que se pudiera ver afectada con la decisión. Dijo la Corte que lo procedente era que el *Ad quem* resuelva la impugnación vinculando a la entidad que hubiese echado de menos y no decretar la nulidad de lo actuado, esto en aras de evitar dilaciones injustificadas.

#### IV. CONSIDERACIONES

##### 4.1. Competencia.

Este Juzgado es competente para conocer de la presente actuación de conformidad con lo previsto en los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991, en consonancia con las reglas de reparto previstas en el Decreto 1983 de 2017.

##### 4.2. Problema jurídico.

¿Se vulneran los derechos fundamentales de un trabajador al finalizar su contrato una vez el empleador es notificado de que su empleado no presenta incapacidad laboral?

##### 4.3. Procedencia de la tutela.

La Corte Constitucional ha señalado que por regla general esta acción constitucional no es la vía idónea para obtener prestaciones laborales comoquiera que en la jurisdicción ordinaria especialidad laboral se deben ventilar este tipo de situaciones. Sin embargo, su jurisprudencia ha determinado que la tutela procede de manera excepcional para reclamar el reintegro de un trabajador cuando éste se encuentre en una situación de debilidad manifiesta que a la vez afecte su mínimo vital y su vida en condiciones dignas, ya sea para brindar un amparo integral o evitar la configuración de un perjuicio irremediable.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-347 de 2016, MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Tutela: 2019-00172-00 (Improcedente)  
Accionante: Jorge Emilio Nova Báez  
Accionada: Massy Energy Colombia S.A.S.  
Vinculadas: ARL Sura  
EPS Salud Total

Para determinar la conformación del estado de debilidad manifiesta, la Corte Constitucional ha establecido los siguientes factores representativos de dicha condición, a saber:

- i. La edad del sujeto.
- ii. Su desocupación laboral.
- iii. La circunstancia de no percibir ingreso alguno que permita su subsistencia, la de su familia e impida las cotizaciones al régimen de seguridad social
- iv. La condición médica sufrida por el actor.<sup>2</sup>

En caso de que la tutela busque evitar la consumación de un perjuicio irremediable, la Corte también ha determinado sus elementos:

*«En los términos en los que ha sido caracterizado por la jurisprudencia constitucional, este perjuicio debe contar con (i) la inminencia del daño, es decir que se trate de una amenaza de un mal irreparable que está pronto a suceder, (ii) la gravedad, que implica que el daño o menoscabo material o moral del haber jurídico de la persona sea de gran intensidad, (iii) la urgencia, que exige la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza, y (iv) la impostergabilidad de la tutela que exige la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario de protección de derechos fundamentales»<sup>3</sup>.*

#### 4.4. Caso concreto.

El señor Jorge Emilio Nova Baez reclama la protección de sus derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada y a la vida digna los cuales fueron vulnerados por Massy Energy Colombia S.A.S. al terminar su contrato de trabajo sin tener en cuenta las restricciones médicas ordenadas y los tratamientos pendientes por realizar para recuperar su estado de salud afectado por los accidentes de trabajo que sufrió el 14 de enero y 18 de septiembre de 2018. Como agravante, expuso que el 27 de marzo quedaría sin los servicios médicos que le presta Salud Total EPS «por NO estar aportando la empresa MASSY ENERGY COLOMBIA S.A.S.»

En contraste, la empresa accionada informó que en principio el contrato laboral del accionante terminaba el 1º de noviembre de 2018, pero atendiendo a las afectaciones en su estado de salud, lo extendió hasta la fecha en que la administradora de riesgos laborales les notificó que el accionante no presentaba pérdida de la capacidad laboral, calificada como 0%, según comunicado del 25 de febrero de 2019.

Teniendo en cuenta lo expuesto durante el trámite de la presente acción y los fundamentos atrás planteados se declarará la improcedencia de la presente acción por las siguientes razones:

Revisado el expediente, se puede constatar que el accionante actualmente cuenta con 59 años y que el 9 de marzo de 2019 le fue comunicada la terminación de su contrato de trabajo. Si bien se colige que actualmente se encuentra desocupado, dadas las afectaciones emocionales y psicológicas

<sup>2</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-521 de 2016, MP. Alejandro Linares Cantillo.

<sup>3</sup> Ibidem.

Tutela: 2019-00172-00 (Improcedente)  
Accionante: Jorge Emilio Nova Báez  
Accionada: Massy Energy Colombia S.A.S.  
Vinculadas: ARL Sura  
EPS Salud Total

que aduce en el hecho décimo de su demanda de tutela, no se expone ni se acredita que esta situación afecte su subsistencia y la de su núcleo familiar, en contraste, se tiene a folio 83 que su empleador le consignó la suma de \$10.756.418.00, correspondientes a la liquidación de su contrato de trabajo y que, contrario a lo expuesto en los hechos de su escrito de tutela, actualmente se encuentra afiliado a la EPS Salud Total en calidad de beneficiario, teniendo como fecha de afiliación efectiva el 30 de julio de 2003, lo que significa que su vinculación al Sistema General en Salud y Seguridad Social no se ha visto interrumpida. Por último, si bien se acreditó que al señor Nova Baez se le diagnosticó el 5 de octubre de 2018 «*artrosis acromioclavicular y en menor grado glenhumeral, bursa subcoracoidea y subacromiodeltoidea, ruptura de espesor total del tendón supraespinoso y desgarró de espesor parcial de la superficie bursal, media distal del tendón infraespinoso*», también consta en el expediente que ARL Sura le comunicó el 25 de febrero de 2019 que presentaba una pérdida de la capacidad laboral del 0%. En adición a lo anterior, está probado en el expediente que el accionante no compareció al examen médico de egreso programado para el 27 de marzo de 2019.

Conforme las anteriores situaciones, se concluye que el señor Jorge Emilio Nova Baez no se encuentra en un estado de debilidad manifiesta, por cuanto, de un lado no está acreditada una afectación a su mínimo vital y del otro, tampoco está probada una actual afectación a su estado de salud, pues consta que se le calificó una pérdida de la capacidad laboral del 0%, así como también no compareció al examen médico ocupacional de egreso programado para el 27 de marzo de 2019.

A su vez, no se estructuran los requisitos para que la tutela proceda como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, pues no se observa un perjuicio grave al accionante ni la necesidad de tomar medidas urgentes para conjurarlo, por las situaciones expuestas en párrafos anteriores.

En gracia de discusión, se observa que Massy Energy Colombia S.A.S. se anticipó a una probable acción de tutela y en vez de terminar la relación laboral con el accionante en la fecha programada en el contrato prorrogado, decidió mantenerla durante el tiempo que permaneciera su condición, la cual finalizó el 27 de febrero de 2019.

En este orden, la parte accionante deberá ventilar la presente situación ante la jurisdicción ordinaria especialidad laboral, instancia en la cual podrá aportar las pruebas que considere pertinentes para sacar adelante sus pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo (2º) Civil Municipal de Floridablanca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### V. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la improcedencia de la presente acción, al no acreditarse el requisito de subsidiariedad, según lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

Tutela: 2019-00172-00 (Improcedente)  
Accionante: Jorge Emilio Nova Báez  
Accionada: Massy Energy Colombia S.A.S.  
Vinculadas: ARL Sura  
EPS Salud Total

SEGUNDO: INFORMAR a las partes que el presente fallo es impugnabile dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, tal como lo dispone el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANILO ALARCÓN MÉNDEZ  
Juez